****** *******

D.A. 695/2018.

QUEJOSO: ***** ********** *****.**

MAGISTRADO RELATOR: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA.

SECRETARIO: HOMERO FERNANDO REED MEJÍA.

Ciudad de México. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.**

V I S T O S

Y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el seis de seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **** **** *********, en su carácter de apoderado de ******* ********** *****, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y respecto del acto que a continuación se transcribe:

> *"III. AUTORIDAD RESPONSABLE. --- Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y (sic) Administrativa".*
>
> *"IV. ACTO RECLAMADO. La sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la responsable, mediante la cual se resolvió el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la*

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

PJF - Versión Pública

Vía Sumaria interpuesto por mi mandante, expediente número **********”.

SEGUNDO. Se indicaron como derechos fundamentales violados, a los reconocidos en los preceptos constitucionales 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se señaló que no existe tercero interesado; se expresaron los antecedentes del acto reclamado, y se manifestaron los respectivos conceptos de violación.

TERCERO. De la referida demanda correspondió conocer por razón de turno, a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de su Presidente de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la registró bajo el número **D.A. 695/2018**, y previos requerimientos, por auto de nueve de mayo de dos mil diecinueve, la admitió a trámite. Asimismo, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien se abstuvo de formular pedimento.

CUARTO. Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, por acuerdo de **dos de julio de dos mil diecinueve**, se turnaron al Magistrado relator para los efectos de la formulación del proyecto a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal tiene competencia legal para conocer del presente juicio y la vía elegida es correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como el 37, fracción I, inciso b), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se acredita con la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número **********, remitido en vía de

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

informe justificado por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Decimocuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. La promoción de la demanda de garantías es oportuna, toda vez que la resolución reclamada se notificó a la parte quejosa —por medio del Boletín Jurisdiccional— el ocho de octubre de dos mil dieciocho; acto que surtió efectos al tercer día hábil siguiente —once—, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el término de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del quince de octubre al seis de noviembre dos mil dieciocho, tomando en consideración que los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, así como uno, dos, tres, cuatro de noviembre del año pasado, fueron inhábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo; mientras que la demanda se presentó el seis de noviembre de dos mil dieciocho; de ahí que deba concluirse que fue oportuna.

CUARTO. No habrán de reproducirse los conceptos de violación, toda vez que ningún precepto legal exige su trascripción en la sentencia; tal como lo considera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, que tiene como rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN"*.

A fin de otorgar claridad al sentido del presente fallo, basta con la reseña que enseguida se realizará sobre la génesis de la sentencia reclamada, así como las consideraciones que la integran, todo lo cual se aprecia de las constancias que obran agregadas en autos, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo.

§Antecedentes

1. El dos de febrero de dos mil dieciséis, se presentó ante en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales —en adelante INAI—, denuncia de infracción a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, atribuibles a ******* ********** *****, en los siguientes términos:

*"…en fecha agosto del 2011, inscribimos a nuestra menor hija (…), a la escuela ******* ******* **** en segundo grado de primaria, y hasta el tercer grado de primaria tuvo estancia hasta julio del 2013 en dicha escuela. Nuestra menor hija obtuvo como comprobante de dicha evaluación y aprobación, las boletas de los ciclos escolares en mención (…) En este mismo orden de ideas, es el hecho de que en el transcurso del tercer año, nuestra hija participó en un evento dentro de la escuela (******* ******* ****** donde la directora del plantel mencionado, hizo que las niñas de su grupo levantaran unos dibujos alusivos a profesiones y oficios en los que el tema central era lo que cada una de estas niñas quería ser en el futuro, para esta actividad les tomaron videos y fotografías personas del mismo plantel; los que suscriben, 'jamás' sospechamos que esas fotografías fueran a ser utilizadas en un futuro con fines comerciales y mercantiles, en el que a casi 4 años después y muy en particular en diciembre y hasta la fecha actual, sale a la luz pública la fotografía de nuestra menor hija (…) en una campaña encabezada por ****** ********** ****** ***** ******** ** ******** ******** , así como páginas de internet que se encuentran actualmente al servicio y al alcance público de cualquier persona que desee consultar esta información; en el que pretenden por*

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

medio de la imagen de nuestra hija SENSIBILIZAR AL PÚBLICO para ganar la confianza de la gente, y así lograr persuadir a la misma; informando que los donativos recaudados serán entregados a grupos vulnerables y de escasos recursos económicos, así como a diferentes asociaciones civiles, fundaciones que tienen fines de ayuda a jóvenes y adultos mayores que sufren alguna discapacidad, enfermedad, pobreza, maltrato o abandono.

*Para el mes de diciembre del 2015, a través de llamadas y mensajes de amigos y familiares, nos enteramos que la fotografía de mi hija se encontraba publicada por diferentes zonas de la Ciudad de México, por lo que acudimos a la escuela ******* ******* ****, para solicitarle a la directora de dicho plantel una explicación de los acontecimientos; así como el retiro público de la imagen de mi menor hija (por obvias razones), ya que los que suscriben estamos sabidos que jamás habíamos firmado ningún contrato o convenio que autorizara por nuestra parte la exhibición de fotografías o publicidad de nuestra hija. Al acudir al plantel en el mes de diciembre fuimos atendidos por la directora de la escuela de nombre [...], la que informó que efectivamente ellos se encontraban en una campaña de recaudación de fondos sin entrar en mucha explicación respecto del tema a tratar (portándose en todo momento de una forma evasiva a las preguntas formuladas), sólo nos hizo saber que ella mandaría a retirar dicha publicidad de forma inmediata. Es importante hacer saber a quien (sic) conozca del presente asunto, que la Directora del plantel trató de defender su actuar diciendo que los que suscribimos dicha denuncia, habíamos firmado un reglamento interno en su momento, y ella tenía derechos firmados de autorización por nuestra parte. Acto que consideramos completamente ilegal e injustificable por las personas o instituciones que resulten implicadas en dicha violación a los derechos humanos de los niños y las niñas vigentes en nuestra actual legislación".*

PJF. Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

2. Seguidos los tramites conducentes, el Pleno del INAI emitió la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente del procedimiento de imposición de sanciones por infracción a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, número **********; por la cual se impuso a la ahora quejosa, tres multas por los montos de $********* ******** **** **** ***** ****** ****** ********** ******* ******** * ***** **** ********** ******** * **** ***** ****** ***** * ********** ********** ********** **** ****** ******** * ***** ***** **/100 m.n.), respectivamente, por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, IX y XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares[1].

Ello, básicamente porque:

- Obstruyó los actos de verificación del INAI, toda vez que no proporcionó la información y documentación que le fue requerida durante el procedimiento de verificación, con lo que impidió el ejercicio de las facultades legales conferidas en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares[2].

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

FUF - Versión Pública

---

[1] Artículo 63. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:
[…]
IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;
[…]
IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;
[…]
XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad.

[2] Artículo 59. El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.
La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.
Artículo 60. En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.
Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

- Utilizó a los datos personales de la menor hija de los denunciantes para un fin sustancialmente distinto de aquél para el que originalmente fueron recabados, lo cual no resultó compatible o análogo a los fines establecidos en su aviso de privacidad, sin contar con el consentimiento de los denunciantes para tal efecto, con lo que ******* ********** ***** incumplió con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares[3]; así como 40 y 43 de su Reglamento[4].

- Dio tratamiento a los datos personales de la hija de los denunciantes en contravención a los principios de:

  a) Consentimiento, toda vez que ******* ********** *****, omitió acreditar que contaba con el consentimiento expreso de los denunciantes para llevar a cabo la publicación del nombre y fotografía de su menor hija a través de medios impresos para la campaña de redondeo en las tiendas "* ******", lo que contraviene lo previsto en los artículos 6 y 8, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares[5], en

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

[3] Artículo 12. El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

[4] Artículo 40. Los datos personales sólo podrán ser tratados para el cumplimiento de la finalidad o finalidades establecidas en el aviso de privacidad, en términos del artículo 12 de la Ley.

Para efectos del párrafo anterior, la finalidad o las finalidades establecidas en el aviso de privacidad deberán ser determinadas, lo cual se logra cuando con claridad, sin lugar a confusión y de manera objetiva se especifica para qué objeto serán tratados los datos personales.

Artículo 43. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos para finalidades distintas que no resulten compatibles o análogas con aquéllas para las que hubiese recabado de origen los datos personales y que hayan sido previstas en el aviso de privacidad, a menos que:

I. Lo permita de forma explícita una ley o reglamento, o

II. El responsable haya obtenido el consentimiento para el nuevo tratamiento.

[5] Artículo 6. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

relación con los diversos 9, fracción II, 11, 15, fracción I y 16 de su Reglamento[6].

b) Lealtad, en virtud de que trató los datos personales de la menor hija de los denunciantes, sin privilegiar la protección de sus intereses y la expectativa razonable de privacidad, ya que divulgó su nombre y fotografía a través de la publicación de carteles fijados en diversas tiendas de conveniencia de la cadena "* ******", sin que ello fuera acordado entre las partes, ni conforme a las finalidades informadas en el aviso de privacidad correspondiente, con lo que contravino lo previsto en los artículos 6, 7, último párrafo[7], de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como el 44 de su Reglamento[8].

c) Responsabilidad, ya que no adoptó las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

Artículo 8. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.
El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

[6] Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:
[…]
II. Consentimiento.
Artículo 11. El responsable deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, a menos que no sea exigible con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley. La solicitud del consentimiento deberá ir referida a una finalidad o finalidades determinadas, previstas en el aviso de privacidad.
Cuando los datos personales se obtengan personalmente o de manera directa de su titular, el consentimiento deberá ser previo al tratamiento.
Artículo 15. El responsable deberá obtener el consentimiento expreso del titular cuando:
I. Lo exija una ley o reglamento.
Artículo 16. Cuando el consentimiento expreso sea exigido en términos de una disposición legal o reglamentaria, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito para que, en su caso, lo pueda manifestar.

[7] Artículo 7. […]
En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.

[8] Artículo 44. El principio de lealtad establece la obligación de tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley.
No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recabar y tratar datos personales. Existe una actuación fraudulenta o engañosa cuando:
I. Exista dolo, mala fe o negligencia en la información proporcionada al titular sobre el tratamiento;
II. Se vulnere la expectativa razonable de privacidad del titular a la que refiere el artículo 7 de la Ley, o
III. Las finalidades no son las informadas en el aviso de privacidad.

datos personales que se encontraban bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales, ya que divulgó los datos personales de la menor hija de los denunciantes (nombre y fotografía), a través de su publicación en carteles fijados en diversas tiendas de conveniencia de la cadena "* ******", con lo que incumplió con lo previsto en los artículos 6 y 14[9] de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción VIII, 47 y 48, primer párrafo, de su Reglamento[10].

d) Licitud, en virtud de que no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la

[9] Artículo 14. El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

[10] Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.
Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.
Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.
Entre las medidas que podrá adoptar el responsable se encuentran por lo menos las siguientes:
I. Elaborar políticas y programas de privacidad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
II. Poner en práctica un programa de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales;
III. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna, verificaciones o auditorías externas para comprobar el cumplimiento de las políticas de privacidad;
IV. Destinar recursos para la instrumentación de los programas y políticas de privacidad;
V. Instrumentar un procedimiento para que se atienda el riesgo para la protección de datos personales por la implementación de nuevos productos, servicios, tecnologías y modelos de negocios, así como para mitigarlos;
VI. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad para determinar las modificaciones que se requieran;
VII. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales;
VIII. Disponer de mecanismos para el cumplimiento de las políticas y programas de privacidad, así como de sanciones por su incumplimiento;
IX. Establecer medidas para el aseguramiento de los datos personales, es decir, un conjunto de acciones técnicas y administrativas que permitan garantizar al responsable el cumplimiento de los principios y obligaciones que establece la Ley y el presente Reglamento, o
X. Establecer medidas para la trazabilidad de los datos personales, es decir, acciones, medidas y procedimientos técnicos que permiten rastrear a los datos personales durante su tratamiento.

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

Versión Pública

normatividad que de ella deriva, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 6 y 7, párrafo primero[11], de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción I, y 10 de su Reglamento[12].

3. Inconforme con la determinación reseñada en el punto antecedente, mediante ocurso presentado el uno de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ******* ********** *****, demandó su nulidad. Juicio contencioso administrativo del cual deriva la sentencia aquí reclamada.

§Consideraciones que, en lo conducente, sustentan al fallo reclamado

Seguidos los trámites conducentes, el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Decimocuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconoció la validez de la resolución impugnada, con base en las consideraciones siguientes:

"CUARTO. Esta Sala procede al análisis del primer y tercer agravios expuestos por la actora en su escrito de demanda, en los cuales aduce medularmente que:

Que el origen de la reclamación que hicieron los denunciantes, tuvo como sustento el supuesto uso indebido de la imagen de su menor hija, lo cual resulta ajeno a las disposiciones aplicables y facultades relativas a la protección de los datos personales, que es lo que protege la Ley

[11] Artículo 7. Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.
[12] Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:
I. Licitud.
Artículo 10. El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.

Versión Pública
HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

Federal de Protección de Datos Personales, por lo tanto, al no estar dentro de las hipótesis jurídicas establecidas en dicha ley, no puede imponerle sanciones a la actuante.

Que los denunciantes en su oportunidad supieron que, cuando la menor cursaba el tercer grado, en un evento organizado por la escuela, se tomaron fotografías y videos, con los que se acredita que en su oportunidad tuvieron conocimiento y autorizaron el uso de la imagen de su menor hija. Situación que solo hicieron valer los dos años después ante el INAI, cuando pretendieron reclamar el uso indebido de la imagen obtenida en dicho material gráfico.

Que en un supuesto no consentido de que arbitrariamente se considerara que en la especie lo que dio origen a la queja presentada fuera materia de los derechos relativos a la protección de datos personales; debe tenerse en cuenta que, contrario a lo que establece de manera infundada la demandada en la resolución que se impugna en esta vía, los términos y alcances del Aviso de Privacidad al amparo del cual en su oportunidad la actuante recabó los datos de la menor de edad, alcanzan para desvirtuar las infracciones que se le atribuyen.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, señalando que no se actualiza ninguna de las causales de nulidad que propone el actor, toda vez que no se omitieron requisitos formales que puedan afectar la defensa del particular y que trasciendan en el sentido de la resolución impugnada; la resolución corresponde con la finalidad para la cual se confirieron las facultades de verificación y vigilancia de ese Instituto, los hechos existen y fueron debidamente probados desde el momento de la presentación de la denuncia y fueron apreciados conforme a la norma y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Pública
Versión
HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

Que contrario a lo que aduce la actora, no procede declarar la nulidad, con la simple manifestación en el sentido de que el acto carece de los requisitos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin manifestar en los conceptos de impugnación de manera precisa y concreta que parte de la resolución es la que adolece de los requisitos, afirmando que contrario a su dicho, la autoridad demandada declaró en la resolución que se impugna que en la denuncia presentada por los hacen valer el uso de la imagen de su menor hija lo que se traduce en el tratamiento de sus datos personales aunado a que en la fotografía tratada, aparece claramente el nombre de la menor, lo que hace aún más evidente el tratamiento que pretende negar el actor, siendo esta conducta y la denuncia de la misma, el supuesto de hecho que actualiza la competencia material que integran el expediente **********

A juicio del Magistrado que suscribe el presente fallo, resultan infundados los agravios expuestos por la actora, con base en los siguientes razonamientos:

Primeramente es dable precisar que la conducta infractora que se le imputa en el procedimiento sancionatorio a la aquí actuante deriva de la denuncia hecha hacia dicha persona moral con base en lo siguiente:

*'... en fecha agosto del 2011, inscribimos a nuestra menor hija (...), a la escuela ******* ******* **** en segundo grado de primaria, y hasta el tercer grado de primaria tuvo estancia hasta julio del 2013 en dicha escuela. Nuestra menor hija obtuvo como comprobante de dicha evaluación y aprobación, las boletas de los ciclos escolares en mención (.) En este mismo orden de ideas, es el hecho de que en el transcurso del tercer año, nuestra hija participó en un evento dentro de la escuela (******* ******* ****), donde la directora del plantel mencionado, hizo que las niñas de su grupo levantaran unos dibujos alusivos a profesiones y oficios en los que el tema central era lo que cada una de estas niñas*

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

PJF - Versión Pública

*quería ser en el futuro, para esta actividad les tomaron videos y fotografías personas del mismo plantel; los que suscriben, 'jamás' sospechamos que esas fotografías fueran a ser utilizadas en un futuro con fines comerciales y mercantiles, en el que a casi 4 años después y muy en particular en diciembre y hasta la fecha actual, sale a la luz pública la fotografía de nuestra menor hija (.) en una campaña encabezada por ****** ********** ****** ***** ******** ******** ********, así como páginas de internet que se encuentran actualmente al servicio y al alcance público de cualquier persona que desee consultar esta información; en el que pretenden por medio de la imagen de nuestra hija SENSIBILIZAR AL PÚBLICO para ganar la confianza de la gente, y así lograr persuadir a la misma; informando que los donativos recaudados serán entregados a grupos vulnerables y de escasos recursos económicos, así como a diferentes asociaciones civiles, fundaciones que tienen fines de ayuda a jóvenes y adultos mayores que sufren alguna discapacidad, enfermedad, pobreza, maltrato o abandono.*

(...)'

De tal suerte que la autoridad al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionatorio estimó que sí se acreditaba la conducta infractora ya que la asociación denunciada:

Obstruyó los actos de verificación del instituto, toda vez que no proporcionó la información y documentación que le fue requerida a la presunta infractora durante el procedimiento de verificación.

Dio tratamiento a los datos personales de la menor, para un fin sustancialmente distinto de aquél para el que originalmente fue recabado, mismo que no resultó compatible o análogo a los establecidos en su aviso de privacidad, sin contar con el consentimiento de los denunciantes para tal efecto.

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

pJF - Versión Pública

Dio tratamiento a los datos personales de la menor en contravención a los principios de consentimiento, lealtad, responsabilidad, licitud, configurándose las infracciones contenidas en el artículo 63, fracciones IV, IX y XIV, de la Ley de la materia y que a la letra expresan:

Artículo 63. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

Así pues, de los artículos antes referidos, es dable señalar que los datos personales sólo podrán ser tratados para el cumplimiento de la finalidad o finalidades establecidas en el aviso de privacidad, las cuales deberán ser determinadas, lo que se logra cuando con claridad, sin lugar a confusión y de manera objetiva se especifica para qué objeto serán tratados los datos personales; es decir el responsable no podrá llevar a cabo tratamientos para finalidades distintas para las que hubiese recabado de origen los datos personales y que hayan sido previstas en el aviso de privacidad a menos que obtenga el consentimiento para el nuevo tratamiento.

Que en el caso que nos ocupa se advierte que la infractora exhibió el aviso de privacidad -el cual se advierte que está signado por la madre de la menor- en cuyo texto se advierte la finalidad y tratamiento de los datos personales, señalando lo siguiente:

- *Envío de información relacionada con las actividades que se desarrollan en el Colegio.*

- *Obligaciones derivadas de la relación jurídica que tenga el*

Versión Pública - PJF

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

Colegio con el Titular.

No obstante lo anterior, la asociación denunciada reconoció expresamente que en el mes de marzo de 2013, realizó un evento en el que algunos alumnos portaban un dibujo alusivo a profesiones y oficios en los que el tema era lo que el alumno quería ser en el futuro, cuya campaña fue lograr la recaudación de fondos que le permitiera a la escuela hacer frente a los gastos operativos y administrativos del Colegio.

Bajo esa guisa, se desprende que la asociación denunciada dio un tratamiento de datos personales de la menor cuyo derecho fue vulnerado para un fin distinto que no resultó compatible o análogo con el previsto en el aviso de privacidad que la asociación extiende a los padres de familia, para lo cual debió requerir el consentimiento de los denunciantes para dar tratamiento a los datos personales de la menor consistentes en su nombre y fotografía, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IV y XVIII, 6 y 8, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lo que en la especie no aconteció; artículos que señalan:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Artículo 6. Los responsables en el tratamiento de datos personales,

PJF - Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Artículo 8. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Así pues, la autoridad determinó que la infractora transgredió la expectativa razonable de privacidad de la menor ya que divulgó su nombre y fotografía a través de la publicación de carteles fijados en diversas tiendas de conveniencia de la cadena ' ******', sin que ello fuera acordado entre las partes, ni conforme a las finalidades informadas en el aviso de privacidad correspondiente, transgrediendo con ello la expectativa de privacidad; así como tampoco acreditó haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encontraban bajo su custodia y posesión, a fin de velar y responder el debido cumplimiento de los principios de protección de los datos personales, dejando de observar los principios de consentimiento, lealtad y responsabilidad previsto en los artículos 6, 7, tercer párrafo, 8 y 14 de la Ley en cita, por ende contravino el principio de licitud contemplado en el artículo 7, primer párrafo de la citada Ley.*

De lo anteriormente expuesto se desprende que no le asiste la razón a la aquí actora, en relación a que el origen de la reclamación que hicieron los denunciantes, tuvo como sustento el uso indebido de la imagen de su menor hija, lo cual resulta ajeno a las disposiciones aplicables y facultades relativas a la protección de los datos personales,

pJF-Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

pues como se señaló en párrafos anteriores, se advierte que la actora dio tratamiento a los datos personales de la menor en contravención a los principios de consentimiento, lealtad, responsabilidad, licitud, configurándose las infracciones contenidas en el artículo 63, fracciones IV, IX y XIV, de la Ley de la materia y que a la letra expresan:

Artículo 63. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

Es decir, de lo expuesto en el artículo precitado se señala que constituyen infracciones a la Ley de la materia cuando den tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley, y/o cambien sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos; situación que acontece en la especie.

Lo anterior es así, pues de la lectura que se realiza al aviso de privacidad -que incluso es firmado por la denunciante- se desprende que las finalidades de dicho aviso son: integrar y analizar las solicitudes de ingreso; prestar servicios educativos; identificación del titular; actualización de los datos del titular; integración de los expedientes académicos y administrativos del titular; pago de colegiaturas; solicitud y trámite de becas; elaboración de las boletas de calificaciones; envío de información relacionada con las actividades que se desarrollan en el Colegio; y, obligaciones derivados de la relación jurídica que tenga el Colegio con el Titular, siendo el caso que entre dichos objetivos o finalidades no se aprecia el de tomar su imagen para campañas publicitarias o para un fin de recaudación de fondos para el Colegio.

Versión Pública PJF

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

Máxime a lo anterior, de la lectura que se realiza a dicho aviso, mismo que se encuentra contenido a folios 251 a 253 de autos, se desprende que cuando la actora requiera usar sus datos personales con fines distintos a los pactados o convenidos, se notificará al Titular en forma escrita, telefónica o electrónica, sin que la actuante haya comprobado esta circunstancia con algún medio probatorio idóneo, por lo tanto es dable considerar que no respetó el aviso de privacidad y por ende sí cometió la conducta infractora.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo 'privado' relacionándolo que lo que no constituye vida pública; así también se le conoce al ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Por otro lado, el derecho a la vida privada -o intimidad como así lo maneja la Suprema Corte-, está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16) . Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

Así pues, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

Así pues, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno, protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos.

Lo anterior es así, ya que los individuos tienen el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

PJF-Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

Bajo ese contexto es dable establecer que la actora en el presente juicio sí cometió la infracción consistente en dar un tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley, y cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos; pues como se señala en párrafos anteriores, las fotografías también forman parte de la intimidad del individuo y también puede considerarse como un dato personal que debe ser salvaguardado por las leyes federales, en particular de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; máxime que en este caso, la fotografía que es motivo de la denuncia también contiene el nombre de la menor en el suéter que ella portaba.

No pasa inadvertido por esta Juzgadora lo manifestado por la actora en cuanto a que los denunciantes en su oportunidad supieron que, cuando la menor cursaba el tercer grado, en un evento organizado por la escuela, se tomaron fotografías y videos, con los que se acredita que en su oportunidad tuvieron conocimiento y autorizaron el uso de la imagen de su menor hija. Situación que solo hicieron valer los dos años después ante el INAI, cuando pretendieron reclamar el uso indebido de la imagen obtenida en dicho material gráfico, sin embargo su manifestación deviene en infundada, pues si bien tuvieron conocimiento del evento, lo cierto es que los datos personales fueron usados para un fin distinto al señalado que era una fotografía de las actividades de la escuela, y la actora no acredita que se les haya solicitado su consentimiento para que se divulgara su nombre y fotografía a través de la publicación de carteles fijados en diversas tiendas de conveniencia de la cadena ' ******', con fines de ayuda para becas a los estudiantes.*

Tampoco pasa inadvertido por esta Instrucción lo manifestado por la actuante respecto a que al margen de lo establecido en su escrito de demanda, y en un supuesto no consentido de que arbitrariamente se

PJF - Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

considerara que en la especie lo que dio origen a la queja presentada fuera materia de los derechos relativos a la protección de datos personales; debe tenerse en cuenta que, contrario a lo que establece de manera infundada la demandada en la resolución que se impugna en esta vía, los términos y alcances del Aviso de Privacidad al amparo del cual en su oportunidad mi representada recabó los datos de la menor de edad, alcanzan para desvirtuar las infracciones que se atribuyen a la actora, no obstante sus manifestaciones resultan infundadas.

Lo anterior es así, ya que de la lectura que se realiza al Aviso de Privacidad contenido en autos, visible a folios 251 a 253 de autos, se desprende que la no basta con el hecho de que la actora haya recabado los datos de la menor de edad y que esto alcanza para que esta pueda hacer uso de ellos en una forma distinta a la acordada en dicho Aviso, y que es: integrar y analizar las solicitudes de ingreso; prestar servicios educativos; identificación del titular; actualización de los datos del titular; integración de los expedientes académicos y administrativos del titular; pago de colegiaturas; solicitud y trámite de becas; elaboración de las boletas de calificaciones; envío de información relacionada con las actividades que se desarrollan en el Colegio; y, obligaciones derivados de la relación jurídica que tenga el Colegio con el Titular, siendo el caso que entre dichos objetivos o finalidades no se aprecia el de tomar su imagen para campañas publicitarias o para un fin de recaudación de fondos para el Colegio.

Asimismo debemos destacar que en dicho aviso de privacidad, en su apartado '6', señala las modificaciones a dicho documento, en el cual estima que si la asociación actora requiera usar datos personales y/o datos personales 'con fines distintos a los pactados' se notificará al Titular 'en forma escrita, telefónica, electrónica o por cualquier medio óptico, sonoro, visual u otro que la tecnología permita', de lo cual no se

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

advierte que haya acontecido en la especie, pues la actora no hace manifestación al respecto, ni presenta medio probatorio idóneo con el cual se advierta que haya comunicado a los denunciantes la modificación a dicho aviso de privacidad, por lo tanto le asiste la razón a la autoridad demandada de pronunciarse en cuanto a las infracciones cometidas.

*QUINTO. Ahora bien, la actora se duele en sus agravios segundo y cuarto del escrito de demanda, en relación a la cuantía de la sanción, aduciendo que la autoridad demandada determinó imponer a ésta multas en cantidades de: $********* ******** *** **** ***** ****** ****** *********** ******* ******** * ***** *** *********** ******** * **** ***** ****** ***** * *********** *********** ********** *** ****** ******** * ***** ***** ****/100 M.N.), sin que estas sanciones se encontraran debidamente fundadas y motivadas, aunado a que la demandada fija montos excesivos, dejándole en estado de indefensión.*

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

*A juicio de este Instructor del presente fallo, resultan infundados sus agravios, ya que, la autoridad procede a imponer a la actuante tres multas por: dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; así como también cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12; y, obstruir los actos de verificación de la autoridad; las cuales resultan en: $********* ******** *** **** ***** ****** ****** *********** ******* ******** * ***** *** *********** ******** * **** ***** ****** ***** * *********** *********** ********** *** ****** ******** * ***** ***** ****/100 M.N.), importe que se encuentra comprendido entre los parámetros mínimo y máximo.*

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

PJF - Versión Pública

Lo anterior en atención a lo dispuesto en los artículos 63, fracción IV, y 64, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares según lo siguiente:

'Artículo 63. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

Artículo 64. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:

II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;

Bajo este contexto, la parte actora manifiesto que al momento de imponerle la sanción prevista en el artículo 64, fracción II de la Ley de la materia, no fueron considerados los elementos contenidos en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 65. El Instituto fundará y motivará sus resoluciones, considerando:

I. La naturaleza del dato;

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley;

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La capacidad económica del responsable, y

V. La reincidencia.

PJF - Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

Por lo tanto, la cantidad fijada como multa, por tratarse de una cuantía mayor a la mínima que señala la Ley de la materia, no se puede eximir a la autoridad de la carga procesal que le impone la constitución, en consecuencia, debe fundarse y motivarse en el caso concreto dicha la sanción.

Sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución aludida, sí satisface los requisitos establecidos en el artículo aludido, pues al haberse impuesto a la parte actora una sanción pecuniaria que no corresponde a la mínima, existe la necesidad de plasmar la circunstancias que justifiquen el monto, es decir, la obligación de la autoridad de fundar y motivar del porqué decidió actuar en esos términos, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento seguidos en forma de juicio en lo que se establezca como regla general la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo

(...)'

Bajo esa perspectiva, la autoridad demandada consideró los elementos estimados en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa, dentro de las que se encuentran: La naturaleza del dato; la notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley; el carácter intencional o no, de la acción u omisión

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

pJF - Versión Pública

constitutiva de la infracción; la capacidad económica del responsable; y la reincidencia; factores que la autoridad demandada tomó en cuenta para la individualización de la sanción.

Lo anterior es así, ya que de la lectura que se realiza a la resolución impugnada -folios 37 a 70 de autos- se desprende que por lo que hace a la naturaleza del dato; la autoridad señaló que en el caso los datos personales que fueron tratados por la infractora de la menor hija de los denunciantes consistieron en su nombre y fotografía, mismos que no se consideran como datos sensibles, por lo que hace a la notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley; no resulta aplicable ya que no es el caso que acontece en la especie; el carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la autoridad señaló que la infractora transgredió intencionalmente las disposiciones de orden público al haber usado los datos personales de la menor hija de los denunciantes sin su consentimiento como se analizó anteriormente, aunado a que fue omisa en cumplir con los requerimientos hechos por la autoridad respeto a la denuncia en su contra; ahora bien respecto de la capacidad económica del responsable; la autoridad determinó que contaba con la solvencia económica suficiente para cubrir las multas impuestas, ello en atención a la declaración anual que le fue proporcionada a la autoridad demandada por parte del Servicio de Administración Tributaria y la reincidencia la autoridad señala que no se actualizó.

Así se desprende por analogía de la jurisprudencia I. 3o.A.J/3(10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 41, Tomo II, correspondiente a abril de dos mil diecisiete, página mil seiscientos setenta y dos, cuyos rubro y texto disponen:

'SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

PJF - Versión Pública

CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN. De acuerdo con los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la procuraduría federal especializada en esa materia, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del propio ordenamiento, tiene la facultad de vigilar y verificar, a través de visitas, monitoreos o por cualquier otro medio, los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito, por lo que los proveedores, sus representantes o empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría Federal del Consumidor, el acceso al lugar o lugares objeto de verificación, de manera que si existe oposición particular a ello, se incurre en una conducta infractora cuya consecuencia jurídica trae aparejada la imposición de una sanción. Empero, ésta, como todo acto de autoridad, debe fundarse y motivarse con suficiencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en términos de los artículos 127 y 132 de la ley citada, es necesario tomar en cuenta, al momento de individualizarla, el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; el carácter intencional de la infracción; si se trata de reincidencia; y, la condición económica del infractor, a fin de obtener un parámetro de gravedad. De ahí que para obtener el grado de gravedad de la conducta, deben balancearse, por un lado, las condiciones objetivas del evento y, por otro, las subjetivas del infractor, para determinar si aquél es mínimo, medio, máximo o intermedio entre estos parámetros, a fin de que existan correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta y la sanción a imponer, según cada caso en particular'.

Así pues, tenemos que el artículo 64 de la Ley en cita expresa que el Instituto para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley,

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

podrá aplicar previo apercibimiento, multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior 63 de dicho ordenamiento legal; de manera que el legislador estableció un parámetro que parte de una sanción mínima y otra máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena, por ello no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer una falta se debe sancionar severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Federal aludida, para la determinación de la multa se debe tomar en cuenta las circunstancias establecidas dicho precepto, lo que aconteció en la especie, de ahí la legalidad de la resolución impugnada.

Tiene aplicación la jurisprudencia IV.3o.A.J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, correspondiente a agosto de dos mil dos mil dos, página mil ciento setenta y dos, cuyos rubro y texto disponen:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable'.

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

PJF - Versión Pública

De ahí que al no desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, lo procedente es reconocer la validez de la misma en términos del artículo 52, fracción I de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 49, 50, y 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada".

QUINTO. Los conceptos de violación se estiman **infundados**.

Conviene precisar, no obstante que la parte quejosa clasifique a los conceptos de violación bajo dos ordinales, del análisis efectuado al ocurso que consigna la demanda de garantías, se aprecia que se trata de un mayor número de argumentos que guardan autonomía entre sí; por lo cual el pronunciamiento se realizará atendiendo a su individualidad, y no como lo propone la impetrante de amparo.

§Síntesis de los conceptos de violación

La peticionaria de garantías aduce que la sentencia reclamada resulta violatoria de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 20, apartado "B", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que:

a) Al convalidar la imposición de la sanción por considerar que la quejosa obstruyó los actos de verificación de la autoridad, sin fundamento alguno la Sala del conocimiento pretende atribuirle al procedimiento de verificación, que es de carácter administrativo, la categoría de averiguación, indagación o pesquisa; ya que **el INAI no es una autoridad investigadora, y**

PJF - Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

por lo mismo no puede hacer requerimientos a los particulares para que aporten elementos y acrediten distintas circunstancias que unilateralmente determine sin ningún propósito lógico, pues el particular no tiene la obligación de defenderse aportando elementos de descargo.

b) Partiendo de la premisa consistente en que, el particular responsable del tratamiento de los datos personales —como lo es la ahora quejosa— a quien se le requiere información dentro del procedimiento de verificación a que alude el artículo 128 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; **está ejerciendo su derecho fundamental de audiencia**, no debe perderse de vista que ello es discrecional, por lo que si en la especie la ****** **** decidió guardar silencio respecto al requerimiento de la autoridad, ello únicamente significa que discrecionalmente no ejerció su derecho de audiencia.

c) Asimismo, el hecho de que ****** **** no atendiera al requerimiento de información del INAI, encuadra dentro del marco del ejercicio del derecho fundamental de no autoincriminación, garantizado en el artículo 20, apartado “B”, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Por otra parte, la Sala responsable soslaya que, en todo caso, el INAI sí ejerció su facultad de verificación, por lo que es falso que la ahora quejosa hubiese impedido tal ejercicio.

e) La Sala responsable, al convalidar la imposición de la sanción por estimar que la ahora quejosa dio un tratamiento indebido a los datos personales de la menor hija de los denunciantes, confunde el concepto de *“imagen”*, con el de *“datos personales”*;

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

PJF - Versión Pública

ya que lo que utilizó ****** **** fue una fotografía mas no datos personales. Luego, la regularidad en el tratamiento de una fotografía, escapa a las atribuciones del INAI, dado que no se trata de un dato personal.

f) Contrariamente a lo considerado por la Sala responsable, en la especie no se actualizan las infracciones reguladas en las fracciones IV y IX, del artículo 63, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; ya que en el aviso de privacidad que los denunciantes suscribieron se establece, entre otros supuestos, que la finalidad y tratamiento de los datos personales será para: *"Envío de información relacionada con las actividades que se desarrollan en el Colegio"*; siendo que la fotografía de la menor hija de los denunciantes fue utilizada para una campaña publicitaria a fin de recabar fondos para las actividades desarrolladas en la institución educativa.

§Consideraciones preliminares

Toda vez que la sentencia aquí reclamada se relaciona con la regularidad de una resolución emitida dentro de un procedimiento administrativo, sustanciado con base en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares —en adelante LFPDPPP—; previo a emitir el pronunciamiento atinente a los conceptos de violación, resulta pertinente realizar algunas breves precisiones sobre la materia y los diversos procedimientos regulados en dicho cuerpo normativo.

Así pues, en términos del artículo 1 de la LFPDPPP, la norma tiene por objeto: la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

pJF - Versión Pública

derecho a la autodeterminación informativa de las personas. A fin de lograr ese cometido, tanto en la Ley, como en su correlativo Reglamento, se prevén tres procedimientos; a saber:

- **Procedimiento de Protección de Derechos**, regulado en el Capítulo VII de la LFPDPPP y Capítulo VIII del Reglamento; cuya materia estriba en determinar la legalidad de la respuesta o falta de respuesta por parte de la responsable —persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales—, respecto a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, presentada por el titular de los mismos.

- **Procedimiento de Verificación**, regulado en el Capítulo VIII de la LFPDPPP y Capítulo IX del Reglamento; cuya materia estriba en vigilar el cumplimiento de la propia Ley y de la normativa que de ésta derive. Cabe destacar que en términos del artículo 59 de la LFPDPPP: la verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte; asimismo, que será de oficio cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos, o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la Ley.

- **Procedimiento de Imposición de Sanciones**, regulado en el Capítulo IX de la LFPDPPP y Capítulo X del Reglamento; cuya materia estriba en determinar la sanción que corresponda en caso de que con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el INAI, éste tuviese conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley.

PJF - Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

En la especie, como se reseñó en el apartado de antecedentes, la resolución primigeniamente impugnada, **tuvo su origen en un procedimiento de verificación iniciado a instancia de los padres de la menor titular de los datos personales materia de la controversia; del cual derivó a su vez el procedimiento de imposición de sanción.**

§Estudio

Como se anticipó, el concepto de violación reseñado en el inciso ***a)*** se estima **infundado**.

Contrariamente a lo afirmado por la peticionaria de amparo, el INAI, en su calidad de organismo autónomo y especializado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, sí tiene atribuciones para requerir a los responsables que deciden sobre el tratamiento de datos personales —calidad que ostenta la aquí quejosa— la información y documentación que considere necesarias para verificar el cumplimiento de la LFPDPPP y de la normativa que de ésta derive; pues así se establece en los artículos 39, fracción I, y 60, primer párrafo de la ley citada, así como 128 del Reglamento, que se redactan:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

"Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación".

"Artículo 60. En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive".

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

"Artículo 128. El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas".

Esto es, de conformidad con el artículo 6 de la ******** ****** **** en su calidad de responsable en el tratamiento de datos personales, debe observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad; por su parte, de acuerdo a los preceptos recién transcritos, el INAI debe verificar tal cumplimiento y para ello está facultado para requerirle a la ahora quejosa la información que estime necesaria. De ahí lo infundado del concepto de violación de que se trata.

Por su parte, en estrecha vinculación a lo considerando con antelación, debe decirse que el concepto de violación reseñado en el inciso ***b)***, se considera **infundado**, ya que la quejosa pierde de vista que en su calidad de persona responsable en el tratamiento de datos personales, está obligada a presentar ante el INAI la información que éste le requiera en ejercicio de sus facultades de verificación; sin que en la Ley se establezca que el cumplimiento a tales requerimientos sea de carácter discrecional, en tanto que ello desnaturalizaría el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, ya que se supeditarían a la voluntad del particular obligado a observar los

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

principios de la LFPDPPP.

Aunado a lo anterior, la quejosa soslaya que en el caso particular, al tratarse de una persona responsable en el tratamiento de datos personales, a quien se le atribuyen violaciones a la LFPDPPP; el derecho fundamental de audiencia, a efecto de demostrar que sí ha cumplido con los lineamientos de la Ley, no se ejerce mediante el cumplimiento de un requerimiento de información al cual está obligada; sino, en tratándose de la sustanciación del procedimiento de verificación, al levantarse el acta a que alude el artículo 136, último párrafo, de Reglamento de la LFPDPPP[13]; y en caso de actualizarse el subsecuente procedimiento de imposición de sanciones, durante la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, prevista en el diverso numeral 141[14] del Reglamento de mérito.

A propósito de la libertad con la que cuenta el legislador para establecer el modelo procesal en el cual se ejerce el derecho fundamental de audiencia, resulta ilustrativa la tesis **2a. LXXXVII/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta:

> **DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la

[13] 136. […]
Los verificados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

[14] Artículo 141. El presunto infractor en su contestación se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.
En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Versión Pública
HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia. [Época: Décima Época. Registro: 2002500. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXVII/2012 (10a.). Página: 1685].

De igual forma, también partiendo de la premisa consistente en

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

que la ahora quejosa, en su calidad de responsable en el tratamiento de datos personales, está obligada a proporcionar al INAI la información que dicha autoridad estime necesaria para verificar el cumplimiento de la LFPDPPP; este Tribunal considera que el concepto de violación reseñado en el inciso ***c)***, en el cual medularmente se argumenta que la quejosa válidamente puede no atender al requerimiento de la autoridad en ejercicio del derecho fundamental a la no autoincriminación, garantizado en el artículo 20, apartado "B", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es **infundado**.

A efecto de demostrar la proposición antecedente, conviene precisar que el requerimiento cuyo incumplimiento actualizó la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 63 de la LFPDPPP, se configuró dentro del procedimiento de verificación ********** ********; en los términos siguientes:

> *"Por oficio ********** del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se requirió a la presunta infractora para que proporcionara la siguiente información:*
>
> *'[…]1. 1. Indique si ha recabado datos personales de [...], en su caso, mencione la forma en que los obtuvo, cuáles y con qué finalidades... 2. Informe si ha transferido datos personales de [...] y de ser el caso, proporcione el documento a través del cual recabó el consentimiento de los CC. [...] y/o [...], para transferir los mismos, las fechas en las que se realizaron e informe el nombre y domicilia de con quienes se llevaron a cabo dichas transferencias; así como las finalidades para las cuales se efectuaron... 3. Señale la forma en que garantiza a los titulares, la confidencialidad de los datos personales que le proporcionan... 4. Indique de manera pormenorizada, la forma en que puso a disposición de los titulares, el aviso de privacidad respectivo, anexando copia simple del mismo... 5. Proporcione el documento a través del cual*

Versión Pública - PJF
HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

recabó el consentimiento expreso de los denunciantes para publicar la fotografía de [...] en campañas encabezadas por su representada y el programa de redondeo de las tiendas 7-Eleven, así como en diversos medios electrónicos... 6. Explique el procedimiento que tiene implementado su representada, para que una vez que los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad sean cancelados, adjuntando la documentación que sustente su dicho... 7. Señale lo que a su derecho convenga, en relación con el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Verificación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veinticinco de abril de dos mil dieciséis. A efecto de dar cumplimiento al requerimiento de referencia, mucho agradeceré haga del conocimiento de este Instituto la información antes señalada [...] en un término máximo de cinco días hábiles improrrogables [...] contados a partir de que surta efectos la notificación del presente [...] apercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a la Ley obstruir los actos de verificación de la autoridad [...]'.

*Mediante acuerdo del siete de julio de dos mil dieciséis, se hizo constar que el plazo de cinco días hábiles otorgados a la presunta infractora para desahogar el requerimiento formulado por oficio ********** , transcurrió del cuatro al diez de mayo de dos mil dieciséis, dejándose de contar los días cinco, siete y ocho del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles, sin que este Instituto hubiera recibido escrito alguno a través del cual ******* ********** *****, hubiera desahogado dicho requerimiento".*

En este contexto, se afirma que el concepto de violación es infundado, ya que a juicio de este Tribunal no es válido extrapolar los

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

PJF - Versión Pública

principios garantistas del Derecho Penal al procedimiento de verificación regulado en el Capítulo VIII de la LFPDPPP y Capítulo IX del Reglamento; cuya materia, se itera, es vigilar el cumplimiento de la propia Ley y de la normativa que de ésta derive.

A fin de demostrar lo anterior, conviene precisar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir en **sesión de diecisiete de octubre del dos mil dieciocho**, la ejecutoria del juicio de ****** ** ******** ********, la cual integra la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 124/2018 (10a.), que más adelante se transcribe.

Así, en el considerando cuarto, parágrafos 202 a 206, de la ejecutoria de referencia, textualmente se establece:

> *"202. […] la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido prolija en establecer que tratándose de normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto en ambos casos se trata de manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 99/2006 del Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto del 2006, página 1565, que establece:*
>
> *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho*

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

203. Al resolver el ****** ******* ** ******** ********* ***en sesión de diecisiete de febrero del dos mil dieciséis****, esta Segunda Sala consideró que el procedimiento sancionador se constituye por el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juico por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o de particulares, cuya finalidad,*

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

pJF - Versión Pública

en todo caso, será imponer alguna sanción. Se dijo también que por infracción administrativa ha de entenderse aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.

204. Por otra parte, al resolver el ****** ******* ** ******** ********* ***en sesión de dieciséis de marzo del dos mil dieciséis****, esta Sala estableció que para considerar que se está frente al derecho administrativo sancionador se deben satisfacer dos condiciones, a saber: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal), y b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material).*

205. Así, para considerar un procedimiento como una revelación de la facultad punitiva del Estado y, por ende, como administrativo sancionador, es necesario que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general, es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

206. Por tanto, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que el despliegue de dicha facultad entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado; esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos".

Versión pública -

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

Ejecutoria que, *inter alia*, integró a la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 124/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**; y que dispone lo siguiente:

> **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

Versión pública

debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos. [Época: Décima Época. Registro: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Página: 897].

Jurisprudencia obligatoria de la cual se obtiene que: ***i.*** Para que las técnicas garantistas del derecho penal apliquen al derecho administrativo, se debe tratar de procedimientos sancionadores; y ***ii.*** Dichos procedimientos administrativos sancionadores deben ser aquellos cuyo despliegue implique la manifestación de la facultad punitiva del Estado, en forma destacada, como acontece en el caso de los procedimientos derivados del régimen de detección y sanción de responsabilidades administrativas, previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal[15].

[15] Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:
I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

pJF - Versión pública

Luego, si en la especie el requerimiento de información cuyo incumplimiento actualizó la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 63 de la LFPDPPP, **se configuró dentro del procedimiento de verificación**, cuyo objeto es comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la propia Ley o en la regulación que de ella derive; **mas no determinar la sanción** que corresponda por el incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley, puesto que ello es atinente al diverso procedimiento de imposición de sanciones, regulado en el Capítulo IX de la LFPDPPP y Capítulo X del Reglamento; debe concluirse que no se surten los supuestos para que opere la extrapolación de los principios garantistas del Derecho Penal al procedimiento administrativo de verificación en materia de protección de datos personales, ya que el procedimiento de referencia, *per se,* no tiene una finalidad sancionatoria.

No es óbice a la conclusión antecedente, la circunstancia de que el resultado del procedimiento de verificación, en efecto, sea el sustento del inicio del diverso procedimiento de imposición de sanciones, pues aun y cuando, *a priori*, se estimase que ello conlleva que el requerimiento de información cuyo incumplimiento actualizó la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 63 de la LFPDPPP, forme parte de un procedimiento administrativo sancionador; no debe

---

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

perderse de vista que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció que la extrapolación de los principios garantistas del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, **debe operar de forma prudente, es decir, atendiendo a su compatibilidad con la naturaleza de las normas administrativas**.

Al respecto, se encuentra la jurisprudencia P./J. 99/2006 sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal, que se redacta:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

PJF - Versión Pública

> la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. [Época: Novena Época. Registro: 174488. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Página: 1565].

Luego, como se demostró al abordar el estudio del diverso concepto de violación sintetizado en el inciso ***b)***, la quejosa pierde de vista que en su calidad de persona responsable en el tratamiento de datos personales, está obligada a presentar ante el INAI la información que éste le requiera en ejercicio de sus facultades de verificación; sin que en la Ley se establezca que el cumplimiento a tales requerimientos sea de carácter discrecional, en tanto que ello desnaturalizaría el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, ya que se supeditarían a la voluntad del particular obligado a observar los principios de la LFPDPPP; por lo cual la técnica garantista de no autoincriminación que rige en materia penal, no es compatible con la naturaleza del ejercicio de las facultades de verificación administrativa del INAI.

Por lo que hace al concepto de violación sintetizado en el inciso ***d)***, este Tribunal de igual forma lo estima **infundado**.

Se afirma lo anterior, ya que la actualización de la infracción prevista en la fracción XIV del articulo 63 de la LFPDPPP, consistente en la obstrucción de los actos de verificación de la autoridad, no está

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

PJF - Versión Pública

condicionada al resultado de la facultad de comprobación ejercida por el INAI; sino que basta que el responsable del tratamiento de datos personales adopte conductas que estorben la acción de verificación; lo cual aconteció en la especie, pues no obstante que la ahora quejosa está obligada a presentar la información solicitada por la autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 128 del Reglamento de la LFPDPPP, con relación al diverso 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[16], de aplicación supletoria a la materia de protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, de la LFPDPPP[17]; ****** **** fue contumaz en atender al requerimiento consignado en el oficio ********** de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

En otro orden de ideas, procede emitir el pronunciamiento relativo a los conceptos de violación encaminados a controvertir la convalidación que hizo la Sala responsable, respecto a la actualización de las infracciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 63 de la LFPDPPP.

Así pues, debe decirse que este Tribunal considera **infundado** al concepto de violación reseñado en el inciso ***e)***, pues contrariamente a lo propuesto por la peticionaria de garantías, la fotografía de la menor hija de los denunciantes, sí constituye un dato personal cuyo tratamiento por parte de la institución educativa a la que perteneció, está sujeto a los principio establecidos en la LFPDPPP; en tanto que el artículo 3, fracción V, de la propia Ley define a los datos personales como: *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable"*; luego, si la fotografía se define, a su vez, como una imagen fija de la realidad, significa que la fotografía de la

[16] Artículo. 64. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.
[17] Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PJF - Versión Pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.9b
2022-05-26 11:00:46

menor hija de los denunciantes, sea la representación con gran exactitud de los rasgos físicos de esa persona; lo que evidentemente constituye, para efectos de la Ley, un dato personal. De ahí lo infundado del concepto de violación de que se trata.

Por otro lado, y **solo a mayor abundamiento**, aun y cuando la quejosa no lo expresa específicamente, suponiendo que el argumento propuesto en el sentido de que el INAI carece de competencia para conocer de controversias que involucren el derecho a la imagen en su vertiente civil, esto es, como daño moral; la peticionaria de amparo pierde de vista que en términos del artículo 66 de la LFPDPPP[18], establece que la responsabilidad derivada del incumplimiento de los principio en materia de protección de datos personales, se actualiza sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que también pudiese resultar. Razón más para estimar ineficaz al concepto de violación.

Por último, el concepto de violación sintetizado en el inciso ***f)*** se considera **infundado**, en atención a los razonamientos siguientes.

La quejosa sostiene que no cambió sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, en tanto que en el aviso de privacidad que los denunciantes suscribieron se estableció como propósito, entre otros, el uso de los datos personales para el **envío de información relacionada con las actividades que se desarrollan en la institución educativa** a la cual pertenecía la menor; categoría a la que pertenece el uso dado a la fotografía, a través de la publicación de carteles fijados en diversas tiendas de conveniencia de la cadena "****** ******", pues el objetivo de la campaña publicitaria fue recaudar fondos para las actividades que se desarrollan en ****** ****

Ahora, se afirma que el concepto de violación es infundado, ya que el envío de información relacionada con las actividades que se

[18] Artículo 66. Las sanciones que se señalan en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Versión pública

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

desarrollan en la institución educativa, no es equivalente a la divulgación con fines publicitarios de los datos personales de la menor hija de los denunciantes; ello es así, pues en el contexto en el cual se suscribió el aviso de privacidad, a saber: entre un prestador de servicios educativos y los padres de un menor usuario de dichos servicios, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, el envió de información a que se hace referencia en tal aviso, debe entenderse como aquel que se materializa entre el remitente, en este caso, la institución educativa, y el receptor que no podría ser otro más que el usuario de los servicios educativos, para intercambiar información atinente a dichos servicios —actividades académicas, recreativas, etcétera—.

Categoría de uso de los datos personales a la cual no pertenece la divulgación masiva de la fotografía de la menor hija de los denunciantes, pues mientras que el envió de información a que alude el aviso de privacidad se surte entre un remitente y receptor determinado; una campaña publicitaria, por definición, no tiene un receptor individualizado, ya que su objetivo es la divulgación o extensión de la información hacia la población en general, o un segmento de la misma. Por tanto, en el caso, como acertadamente lo consideró la Sala responsable, la conducta desplegada por ****** **** configura la infracción prevista en el artículo 63, fracción IX, de la LFPDPPP.

En las relatadas condiciones, dada la ineficacia de los conceptos de violación propuestos, lo procedente es **NEGAR** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo, se **RESUELVE**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

PJF - Versión Pública

******* ********** *****, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Decimocuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo número **********, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, en el entendido de que de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es **susceptible de depuración**, debiéndose conservar únicamente la demanda y la sentencia respectivas.

ASÍ, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Guillermo Arturo Medel García (Presidente), Jesús Antonio Nazar Sevilla y Jean Claude Tron Petit, siendo relator el segundo de los nombrados.

Firman los magistrados, con la intervención del secretario, que autoriza y da fe.

COTEJÓ/LIC. HOMERO FERNANDO REED MEJÍA/dmd.

HOMERO FERNANDO REED MEJÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c3:9b
2022-05-26 11:00:46

PJF - Versión Pública

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00360000239149110017015.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	HOMERO FERNANDO REED MEJÍA	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000c39b	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	17/10/2019T20:22:04Z / 17/10/2019T15:22:04-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	29 d5 7b 80 6f a4 29 8b 6f b8 19 bf bb 80 26 88 ce ad f8 b0 a8 bf bb 62 9e 76 f3 79 f7 4b 90 8c c7 55 c9 a8 bc f5 22 a1 bb 32 77 ea da e0 19 66 65 02 89 ed 79 95 83 46 81 98 30 07 73 f1 7e 6d 32 3c 12 3a 98 e4 3c 78 c3 ca 78 c3 c9 26 c2 3f 1d 46 c4 bb dc b9 51 86 7c 03 d7 bb ba 46 1c 4e 63 cf f0 ae 1a f3 9c b6 90 14 dd 20 7c e2 b2 c8 d5 82 97 86 42 45 5c 71 84 3e c7 6e e7 19 81 8d 87 3d cf 24 11 4a a6 4f 8f 06 d9 ab 40 8d 73 ce 8f 55 cd 65 81 27 72 37 25 3c 4c 00 2d b9 3e ca 15 41 e3 2f b6 3f 42 98 48 42 31 5f 40 cb 5a 88 ae 24 9a 2b 8d f5 5e fe 41 6f f3 f9 cd a0 47 a4 20 b7 76 06 2a 7f 2e 22 8b d6 79 fd 99 02 59 6a 72 c1 7d bf 79 7d 4d cc cf ab a3 43 f4 2f 95 40 e6 6c a8 c4 cf 66 5e 23 42 57 df 9f bc 73 83 b8 60 38 d5 fe a0 84 80 bc 28 53 40 61 ce 07 ab 71			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	17/10/2019T20:22:04Z / 17/10/2019T15:22:04-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Versión Pública

El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el licenciado Homero Fernando Reed Mejía, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública